

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **JUSTO ORELLANOS URIBE** contra **RAMÓN ELI PÉREZ CARRILLO**, informándole que en escrito que antecede el Dr. MARIO ENRIQUE BERBERSI HERNANDEZ quien dice actuar como apoderado judicial del demandado, solicita celeridad, manifestando que dio contestación a la demanda desde el pasado 27 de octubre del año inmediatamente anterior y a la fecha no se le ha dado tramite alguno. las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2004-00045-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 28 de julio 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial que antecede, este Despacho judicial entra a revisar si efectivamente la parte demandada dio contestación a la demanda, para lo cual se pudo constatar que efectivamente, mediante correo electrónico remitente mariosebas74@outlook.com con destino al correo institucional de este Despacho y al correo electrónico del apoderado judicial demandante diazsm24@gmail.com, se dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, se instaura recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de marzo de 2004, que libró mandamiento de pago, de conformidad al inciso 2 del artículo 430, y el numeral 3 del artículo 442 del C G del P, recurso del cual se corrió traslado conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y habiendo fenecido se procederá a resolver de fondo.

Si bien es cierto en el recurso de reposición el inconformismo se encuentra en cuatro numerales, no menos cierto es que, solo se entrara a estudiar el numeral CUARTO, en razón a que, prosperando este, no tendrían ninguna validez los demás, el recurrente señala la falta de competencia conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta que se trata de proceso que data el auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2004, y que, examinado el expediente, no se observa que el aquí demandado haya sido notificado de la demanda después de 18 años, que no es justificable, pues es evidente el abandono en que estuvo el proceso, por parte de los demandantes que ha tenido, y del despacho como se evidencia del tiempo transcurrido, sin que se haya notificado al demandado.

En estas circunstancias el despacho procede a tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece. "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará".

Sobre el tema de la pérdida de competencia, mediante sentencia C-443/19 la Corte Constitucional ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra más que vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia de la desidia de la inicialmente parte actora, así como de los cesionarios que ha tenido, pues al revisar el expediente se observa que hubo varios periodos de dos años y hasta de tres años, en que no se realizaba actuación alguna, de igual manera, el exceso de trabajo que se tramitaba en este despacho, donde humanamente es imposible cumplir con los términos legales, situación, que viene del represamiento de varios años, por el gran cúmulo de trabajo; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan, así como de las audiencias de control de garantías; por lo cual se ordenará su remisión inmediata al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Declarar la pérdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Envíese el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para lo de su competencia.

CUARTO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero** (1) de agosto 2022 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR

República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2017-00471**

DEMANDANTE: ESPERANZA SALCEDO MOROS ahora CARLOS
DUBY ROJAS TARAZONA

DEMANDADO: LIZZETH MARÍA MORA CARRILLO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del cesionario, coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicita al despacho la terminación del presente proceso, de conformidad al acuerdo celebrado (Fol. 136 y 137), en la cual, la aquí demandada LIZZETH MARÍA MORA CARRILLO entrega en DACIÓN DE PAGO del crédito cobrado por ESPERANZA SALCEDO MOROS ahora CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA, el bien inmueble objeto de hipoteca ubicado en la manzana D calle 28 carrera 13ª lote #2 Urbanización Colinas de Vista Hermosa, Del Municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria 260-186179, y como consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo.

Así las cosas, y como quiera que es el acreedor quien acepta voluntariamente del deudor en descargo de la deuda, y de conformidad al artículo 312 del C G del P, se accederá la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, acceder al desglose de los títulos a cargo del demandado con constancia secretarial de estar pagas y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-001-2017-00471-00**, seguido por **ESPERANZA SALCEDO MOROS** ahora **CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA**, en contra de **LIZZETH MARÍA MORA CARRILLO**, por DACIÓN EN PAGO, por el capital y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de octubre de 2017, y que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-186179, líbrese oficios correspondientes con destino a la Oficina de instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta.

TERCERO: AUTORÍCESE la inscripción de del contrato de dación en pago de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por **CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA** cesionario y **LIZZETH MARÍA MORA CARRILLO**, persona demandada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario 2017-00471, a través del cual el demandado transfiere a nombre del cesionario demandante, a título de DACIÓN EN PAGO el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 260-186179, objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los títulos base de la ejecución, previo pago del arancel para tal fin, por secretaria expídase constancia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **01 de agosto de 2022**, a las **8:00a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** rad. No. **548744089001-2027-0053400**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO OCAMPO GOMEZ**. Se solicita un embargo de una persona que no está demandada. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Observado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada es **ORLANDO OCAMPO GOMEZ**, mientras que se solicita el embargo de la señora **INGRID YURANY DUARTE GONZALEZ**; Por lo tanto, se rechaza de pleno la petición porque esa persona no figura como parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la solicitud del embargo contra la señora **INGRID YURANY DUARTE GONZALEZ** por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy primero
(01) de Agosto de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija
a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO CON OBLIGACION DE DAR O HACER**, Radicado No. **2021-00072**, interpuesta por **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, junto con el escrito presentado por el **Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

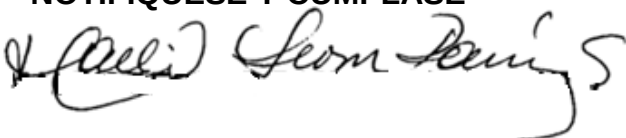
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con obligación de dar o hacer, Radicado No. **2021-00072** seguido por el **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 18 de junio de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00222-00** instaurada por el Dr. **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** quien actúa como apoderado judicial del banco **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS EDGARDO ÁLVAREZ**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, fue notificado mediante comunicación electrónica enviada al demandado a la dirección e-mil: luisedgalvarez2018@gmail.com conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, el demandado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó la certificación emitida por la empresa de correo postal, TELEPOSTAL y demás reportes de envío y recibido de correo, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **LUIS EDGARDO ÁLVAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

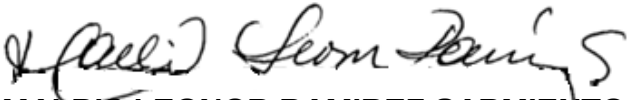
Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **LUIS EDGARDO ALVAREZ**, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 1 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO con radicado interno No. **2021-00052** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN**, informándole que del mandamiento de pago de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), fue notificado y la apoderada de la parte demandante ha insistido en pedir el auto de seguir adelante la ejecución, Provea.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2021-00280** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago del demandante en contra **KAREN DANIELA CONDE CARVAJAL** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

“...1.-) ORDENAR a **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero: a.-) TRECE MILLONES CIENTO

CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.156.788) por concepto del saldo de capital insoluto, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, de la obligación contenida en el pagare No. 8340084546 de fecha 27 de febrero de 2018, allegado como base de esta ejecución. b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. c.-) SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$678.677) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 11.02%, dejados de cancelar desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021, de conformidad al pagare No. 8340084546, allegado como base de esta ejecución...”

Posteriormente mediante auto agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se corrigió el auto en cuanto al nombre real del demandado que es el señor JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN.

Antes que nada se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben este juzgado de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, pues ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el

parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 11-09-2021

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Según se observa en la certificación, el banco demandante Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 le comunicó mediante la empresa Domina Entrega Total S.A.S., al señor **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN** en el correo que ella les informó y que consta en la demanda, esto al correo jesusalbeiroascanio28@gmail.com, a donde le enviaron el mandamiento de pago, y el auto de corrección del mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del C.G.P., así como la entrega de la providencia a notificar y los anexos. Correo que fue enviado con estampa de tiempo de fecha 2021-09-11 11:47:08 y donde consta el acuse de haber sido entregado con fecha 2021/09/11 11:47:58 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde además se le hicieron las advertencias así:

“...Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los

términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda...”

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 donde está escrito:

“...De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000.00)** que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avalúo de los bienes embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000.00)**, que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada **JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRONICO hoy Primero (01) de Agosto de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. se desfija a las 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de INTERROGATORI DE PARTE, instaurada por **VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON**, a través de apoderado judicial **ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA** miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, contra **ANA ISABEL ROJAS**, informándole, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00291**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 1 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR, Radicado No. **2021-00424**, interpuesta por el apoderado judicial de **BERNABE DURÁN ROJAS**, contra **MARIA ELSY MENDOZA**, junto con el escrito presentado por el **Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el **Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

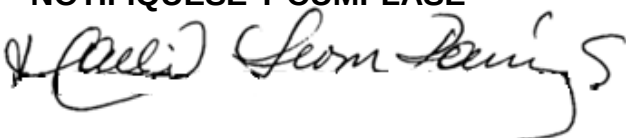
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00424** seguido por el **BERNABE DURÁN ROJAS**, contra **MARIA ELSY MENDOZA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 9 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00427**, interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-I ETAPA - P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra de **ROSALBA MARIA CARVAJAL OVIEDO**, junto con el escrito presentado por el **Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

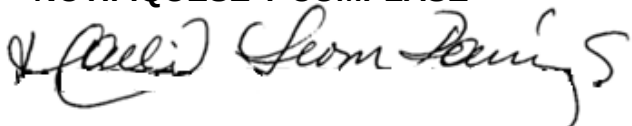
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00427** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-I ETAPA - P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra de **ROSALBA MARIA CARVAJAL OVIEDO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 1 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00458**, interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-I ETAPA - P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra de **PEDRO PABLO PEREZ PEÑA**, junto con el escrito presentado por el **Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00458** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-I ETAPA - P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra de **PEDRO PABLO PEREZ PEÑA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 19 de julio de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-00551**, de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON**, junto con el escrito presentado por la doctora **DIANA CAROLINA RUDA GALVIS**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

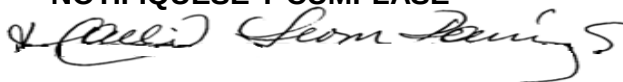
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2021-00551**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha 10 de diciembre de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de
2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso MONITORIO rad. No. **5487440890012021-00587**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEIDY ANDREINA ARCHILA SUAREZ**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 01 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

Reviso Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00652-00** seguido por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra **BEATRIZ BUSTOS**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante junto con las resultas de la notificación personal del mandamiento de pago. Se advierte al Despacho que de la certificación allegada, rendida por la empresa de envío postal Domina Entrega Total S.A.S, no se detallan los documentos anexos a la comunicación. Por otra parte se advierte que junto con la demanda inicial no se allegaron las evidencias de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, seria del caso seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, no obstante, revisados los anexos aportados como resultas a la notificación personal del mandamiento de pago, no se puede evidenciar que se haya entregado efectivamente tanto el escrito de la demanda, sus anexos, así como la respectiva copia del mandamiento de pago, pues el certificado de entrega o “Acta de envío y entrega de correo electrónico”¹, refiere “Contenido del Mensaje- NOTIFICACION PERSONAL”, empero, en nada certifica la entrega de los folios de escrito de demanda, de los anexos y del mandamiento de pago.

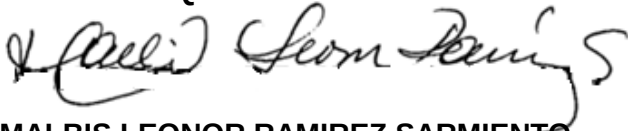
Por otra parte, este Despacho no considera viable acceder a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** (...)”, Si bien es cierto la parte actora en el escrito de demanda, refirió en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico bustosbetty4@gmail.com, como el canal de notificación personal de la demandada Beatriz Bustos, no menos cierto es, que no allega previamente las evidencias ni la información pertinente respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue dichas evidencias conforme se estipula en la norma transcrita o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada. Si no se tiene conocimiento

¹Folios 3 y 4, consecutivo “006 NotificacionDEMANDADO.pdf”. Expediente electrónico Rad N° 2021-00652

de los canales digitales en los que se hará la notificación, la misma debe hacerse de forma física.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

La Juez,

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso MONITORIO rad. No. **5487440890012021-0067300**, promovido por **NELLY SOFIA VARGAS URBINA**, contra **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se observa que el actor ha dejado de cumplir con los requisitos meramente formales y por esa razón se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada. Lo requisitos formales que hacen falta son:

Dice el artículo 420 del C.G del P, en su numeral 3 que el actor ha debido formular la pretensión de pago con precisión y claridad, pero en este caso la parte demandante indica que el señor demandado ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ había celebrado un contrato con el señor FELIZ FREIMAN BARGAS RODRIGUEZ, que ya falleció y que era el esposo de la parte demandante, pero no queda claro en la demanda si se realizó la sucesión del señor FELIZ FREIMAN BARGAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.) ni queda claro que la condición de acreedor eventual que EL pudiera tener le haya sido adjudicada a la parte demandante o a los hijos que eventualmente pudieron tener. Eso es necesario aclararlo en los hechos de la demanda.

Respecto a las medidas de embargo solicitadas se le recuerda a la parte demandante que las mismas no son procedentes hasta que se profiera la sentencia tal y como lo dispone el parágrafo del art. 421 del C G. del P, mientras tanto solo son procedentes las medidas propias de los procesos declarativos y en consecuencia la

parte demandante también deberá corregir la demanda en este aspecto y enmarcarlas dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso ya que las pedidas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

La parte deberá allegar la demanda subsanada en un solo escrito en forma integral para facilitar la respuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **MONITORIA** de **NELLY SOFIA VARGAS URBINA**, contra **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el DEMANDANTE proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2022-00016-00** instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, fue notificado de manera personal enviada conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, la demandada no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, TELEPOSTAL y demás reportes, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntaron debidamente el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA**, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LENOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2022-00017-00** instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NANCY YOLIMAR ROJAS PORRAS**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, fue notificado de manera personal enviada conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, la demandada no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, TELEPOSTAL y demás reportes, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntaron debidamente el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **NANCY YOLIMAR ROJAS PORRAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **NANCY YOLIMAR ROJAS PORRAS**, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LENOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2022-00018-00** instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDDY YAJAIRA ANAVE PRIETO Y MARIO ALBERTO BECERRA MATHIEU**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, fueron notificados de manera personal enviada conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, la parte demandada no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, TELEPOSTAL y demás reportes, evidenciando que a las notificaciones en mención se adjuntaron debidamente el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **EDDY YAJAIRA ANAVE PRIETO Y MARIO ALBERTO BECERRA MATHIEU**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **EDDY YAJAIRA ANAVE PRIETO Y MARIO ALBERTO BECERRA MATHIEU**, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LENOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2022-00019-00** instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALEX SIERRA PEDRAZA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, fue notificado de manera personal, conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, la parte demandada no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, TELEPOSTAL y demás reportes, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntaron debidamente el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ALEX SIERRA PEDRAZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **ALEX SIERRA PEDRAZA**, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LENOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo rad. No. **5487440890012022-00031**, promovido por **LUIS CARLOS MARCIALES** y otro contra **ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ** y otra, informándole que las partes presentaron acuerdo por transacción. Dejo expresa constancia que el escrito de transacción fue verificado con las partes mediante llamada al celular. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós
(2022)

Se encuentra al Despacho el ejecutivo promovido por **LUIS CARLOS MARCIALES** y otro contra **ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la transacción.

Las partes allegaron al correo institucional el siguiente escrito:

“...nos permitimos poner en su conocimiento que se llego a un acuerdo para el pago de la obligación perseguida en este proceso, por lo cual se informa que se termina el mismo. Como también se declara a PAZ Y SALVO a los demandados con respecto a las obligaciones por concepto del proceso en referencia

Así mismo solicitamos según lo acordado, la entrega de los DEPOSITOS JUDICIALES consignados por el PAGADOR DE LA RAMA JUDICAL y los mismo se encuentran constituidos en depósitos judiciales en la cuenta y en el proceso que se persigue, sean entregados a nombre y a favor de la Sra **ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ**

Como consecuencia de lo anterior, solicito de por terminado el presente proceso y sean levantadas las medidas cautelares vigentes, el archivo del proceso produciendo la comunicación oficial a que haya lugar.

Por otro lado manifiesto que renuncio a los términos de ejecutoria del auto de terminación.

De la señora juez LUIS CARLOS MARCIALES y ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ...”

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de derechos ciertos y que las partes esta regidas por el ***pacta sum sevanda***, según el cual lo pactado es ley para las partes, no le queda al despacho más que atenerse al acuerdo y aprobarlo, porque está ajustado a derecho.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso por transacción y se ordenará oficiar al pagador de la Rama Judicial para que tome nota de la terminación del embargo.

En observancia a lo dispuesto en el artículo **2469** del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo **2470** ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo **2484** de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda acumulada que nos ocupa, se observa que el mismo está llamado a ser aprobado por que proviene de las partes que lo firmaron y autenticaron ante notario y como dejo constancia el señor secretario, los apoderados dijeron que ellos los asesoraron y como se trata de asuntos privados entre las partes, para ellos aplica el principio ***pacta sum servanda***, según el cual lo pactado es ley para las partes, quienes se encuentran debidamente asesoradas y están de acuerdo y como se trata de asunto en el cual inclusive es permitido litigar en casusa propia por ser un asunto de única instancia, este despacho lo aprueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

SEGUNDO DAR POR TERMINADO POR TRANSACCION EL PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número **54874-40-89-001-2022- 00031-00**, promovido por **LUIS CARLOS MARCIALES** y otro contra **ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ**.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la **RAMA JUDICIAL** para que tome nota de la terminación del embargo del salario y así mismo a la O.R.I.P para el levantamiento del embargo el predio.

CUARTO: Aceptar la renuncia a término de ejecutoria, por tanto, los oficios se deben enviar el mismo día de la notificación de la providencia o a mas tardar al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE ALIEMTNOS rad. No. 5487440890012022-0007300, promovido por MAYRA CAROLINA SOLANO NAVARRO contra JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PARTE EMANDDANTE	BRIGETTE CAROLINA RANGEL DIAZ
PARTE DEMANDADA	
RADICADO	5487440890012022-0007300
CLASE DE PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dela referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda seria del caso proceder a su admisión, pero no tenemos competencia para eso.

Respecto de los trámites que proceden para la nulidad de un registro del estado civil que

pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Como en este caso se pretende la nulidad de un registro civil y que se cambie el lugar de nacimiento de un ciudadano en otro país, la competencia está regulada en el numeral 2 del art. 22 del C.G del P.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2º del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de NULDIAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por lo dicho anteriormente.
- 2.-) **REMITIR** la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.
Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** radicado No. **2022-00095**, promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit 900.142.997-1, en contra de **SEGURA DIEGO**, con memorial solicitando sentencia.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar fijar fecha para la prueba anticipada, pero se evidencia que la parte demandante es una persona jurídica y no son lo mismo las facultades de las personas jurídicas que las facultades de las personas naturales.

De manera tal que al analizar el objeto social de la empresa demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, identificada con el Nit 900.142.997-1, no cuenta dentro de su objeto social con la facultada para formular pruebas anticipadas.

Siendo así las cosas es necesario que la representante legal le otorgue poder a un abogado para formular esta solicitud, entre otras razones porque en este despacho judicial litigan mas de dos abogados litigantes en forma permanente y los juzgados donde se puede litigan en causa propia en asuntos de mínima cuantía y pruebas anticipadas es donde no litiguen más de dos abogados.

Así está establecido en la ley

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

En este orden de ideas y como la parte demandante carece de la facultad de postulación, se inadmitirá la solicitud de prueba anticipada, a fin que la parte accionante la corrija.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** radicado No. **2022-00095**, promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit 900.142.997-1, en contra de **SEGURA DIEGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el DEMANDANTE proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.**
Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0011000**, promovido por **VANESSA ANDREA PALACIOS CONTRERAS**, contra **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2022-0110

Se encuentra al Despacho la demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por la honorable procuradora judicial 11 grado II de Infancia y adolescencia que obra en interés superior del menor **JOHN CAMILO ANTURI PALACIOS**, representado legalmente por su señora madre **VANESSA ANDREA PALACIOS CONTRERAS** quien formula **DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**, identificado con la CC. No. 88.266.551 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 2213 de Junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda y en cuanto a los alimentos provisionales comoquiera que también se suministró la prueba sumaria del salario es procedente decretarlos en la forma pedida, esto es se fija como cuota de alimentos provisionales la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) PESOS de los ingresos que percibe el demandado **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **VANESSA ANDREA PALACIOS CONTRERAS** quien actúa en representación de su hijo menor **J.C.A.P**, mediante apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**.

SEGUNDO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00), como cuota provisional de alimentos, a cargo del demandado y a favor del menor **J.C.A.P**, la cual deberá ser consignada en favor de la demandante dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de notificación del presente auto en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES QUE ESTE JUZGADO LLEVA EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA # 548742042001. Advirtiéndole al pagador de la empresa Consorcio SH KOMATSU COLOMBIA debe proceder de conformidad a lo dispuesto en los numerales 4, 9, y 10 del C. G. del P., con las advertencias contenidas en el numeral 3 del artículo 44, y párrafo segundo del artículo 593 ibidem. Por secretario líbrese el oficio.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de Junio del 2022.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario según el art.

391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES** en calidad de procuradora judicial que representa los intereses superiores del menor JCAP, a petición de la madre del menor y en defensa de sus intereses en este proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA** rad. No. **5487440890012022-0018400**, promovido por **Banco DAVIVIENDA S.A** contra **ANGELICA MARIA CAMACHO PINTO**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve de (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se observa que de conformidad con el parágrafo primero de la cláusula Vigésima Tercera del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06006067600164909 celebrado entre las partes el pasado 16 de Abril del 2019 la parte demandante se obligó a que cuando Davivienda quisiera dar por terminado el contrato debería entregarle un aviso a la parte demandada y en el expediente no obra anexo que demuestre que se le haya hecho esa manifestación por parte del demandante al demandado.

De manera tal que, siendo lo pactado ley entre las partes (*pacta sum servanda*) y siendo una obligación adquirida por el demandante, este debe demostrar (previo a la admisión) que le mando ese AVISO al demandado, ya que la forma en que se redactó esa cláusula constituye un requisito previo a la demanda entre las partes.

De otra parte, se observa que el actor presenta dos pretensiones que son la 3 y la 4, que no son pretensiones de un proceso, sino consecuencias legales del no pago de los cánones; Por lo tanto, se deben eliminar estas pretensiones.

La parte deberá allegar la demanda subsanada en un solo escrito en forma integral para

facilitar la respuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA**, promovido por Banco **DAVIVIENDA S.A** contra **ANGELICA MARIA CAMACHO PINTO**, Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el DEMANDANTE proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de comisión para secuestro de un vehículo, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00228-00, instaurada por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, contra **BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 28 julio de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente despacho comisorio para decidir acerca de trámite, en razón a que el Juzgado Tercero Homologo tramita Despacho Comisorio con idéntica orden de comisión, radicado bajo el número 5487440890032022-00003-00.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso **posterior** con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la presente orden de comisión se remitió en dos oportunidades, no obstante, la que radico el Juzgado Tercero Homologo bajo el Radicado 5487440890032022-00003-00, ya se llevó acabo diligencia de secuestro, para lo cual fue comisionado.

De lo anteriormente expuesto, entendiendo entonces que el proceso que se tramita en este Despacho es el proceso posterior con idéntico objeto, a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente solicitud de **DESPACHO COMISORIO** radicada al número **2022-00228** proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy primero de agosto de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** rad. No. **5487440890012022-00237**, promovido por **SANDRA YURLEY SOTO PEREZ** contra **CONDominio HABITACIONAL LLAMADO “LA PALMITA”** No. De NIT 901.244.708. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Encuéntrese al Despacho la presente la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** rad. No. **5487440890012022-00237**, promovido por **SANDRA YURLEY SOTO PEREZ** contra **CONDominio HABITACIONAL LLAMADO “LA PALMITA”** No. De NIT 901.244.708., para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace del informativo y de los documentos allegados con este, observa el despacho lo siguiente:

Seria del caso admitir la demanda, pero se observa que la misma carece de varios requisitos meramente formales que obligan la inadmisión, a fin que la parte demandante los subsane con anterioridad a la admisión.

Lo primero es que la demanda es promovida por la señora **SANDRA YURLEY SOTO PEREZ**, pero ni demuestra que es abogada titulada e inscrita ni aduce que presenta la demanda en nombre propio por ser un caso de mínima cuantía. Al respecto se le recuerda que las personas pueden litigar en casusa propia en asunto de mínima cuantía en los Municipios donde no litiguen más de dos abogados, pero en el Municipio de Villa del

rosario, si litigan mas de dos abogados por lo tanto las personas que deban comparecer al proceso deben hacerlo mediante apoderado legalmente constituido tal y como lo dice el art 73 del C. G del P.

En segundo lugar, la parte demandante indica que la demanda es contra una persona jurídica, esto es el CONDOMINIO HABITACIONAL LLAMADO “LA PALMITA” No. De NIT 901.244.708, pero no allega la copia del certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica y debe allegarlo.

En tercer lugar, la parte eleva tres pretensiones exactamente iguales: “... que se declare nula el acta de asamblea 002...” por lo tanto debe separar los motivos de la nulidad y presentar solo las pretensiones que a bien tenga formular, pero sin repeticiones y colocando las razones o motivos de anulación en el desarrollo de los hechos de la demanda.

En cuarto lugar, la parte demandante anexa el acta de la asamblea, pero en la misma dice que de ella hacen parte tanto los informes correspondientes como los listados de los asistentes, pero no allego ninguno de ellos, siendo que hacen parte del acta cuya nulidad depreca se deben allegar.

Se le recuerda a la parte demandante que debe allegar en un solo escrito la demanda con los anexos debidamente corregida, esto con el fin de facilitar la respuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD...**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE**

ASAMBLEA rad. No. **5487440890012022-00237**, promovido por **SANDRA YURLEY SOTO PEREZ** contra **CONDOMINIO HABITACIONAL LLAMADO “LA PALMITA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el DEMANDANTE proceda a subsanar la petición en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy Primero (01) de Agosto de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario